



Provincia de Buenos Aires

La Plata, 6 de febrero de 1976.-

Ministerio de Economía

VISTO:

El contenido del art.3573 bis del Código Civil, agregado por ley 20.798 a dicho cuerpo legal, que concede el derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita al cónyuge supérstite del causante en determinadas circunstancias, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma nueva, forma parte del Capítulo III, (Sucesión de los cónyuges), del Título IX, que legisla el Orden de las sucesiones intestadas, y ubica sus disposiciones dentro de la Sección Primera del Libro Cuarto, que trata de la Transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondan, vale decir, de lleno está ubicado como materia sucesoria;

Que el texto legal referido contiene expresiones que indican claramente aludir a circunstancias que únicamente tienen entidad dentro del proceso sucesorio, tales como "muerte del causante", o mencionan al inmueble objeto del derecho como integrante del "haber hereditario";

Que esos indicadores llevan a presumir como indispensable para el discernimiento del derecho real, la existencia del proceso sucesorio en el que se acrediten los extremos legales exigidos, expresados en el pertinente oficio judicial desde él emanado o en sus sucedáneos formales;-

Que nada obsta entonces a que también sea portador del derecho real aludido, para su inscripción, un instrumento notarial, (escritura pública), siempre que en el mismo se hubiese calificado y vertido debidamente la legitimación sucesoria del beneficiario, probada en el juicio respectivo, y puntualizadas por el notario cada una de las circunstancias exigidas por la ley, quedando comprendido el título en esas condiciones dentro de las previsiones de los artículos 2502, 2503 y concordantes del Código Civil, y 2 inc. a)



Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Economía

//////

del Decreto Ley 17.801.-

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD,

D I S P O N E :

ARTICULO 1º.- Serán inscribibles los instrumentos públicos, judiciales o notariales, portadores del derecho real de habitación establecido en el artículo 3573 bis del Código Civil, siempre que en los mismos se indique la legitimación sucesoria probada en el juicio respectivo, haya mediado o no inscripción de la misma, y se puntualize el cumplimiento de todos los demás recaudos exigidos por dicha norma legal.-

ARTICULO 2º.- El oficio judicial o la minuta de rogación deberán estar redactadas de manera que permita la inscripción de derecho real de HABITACION, con mención de los sujetos titulares activos y pasivos respectivamente.-

ARTICULO 3º.- Insértese en el Bibliorato correspondiente como Disposición Técnico Registral; hecho, notifíquese a todos los Departamentos dependientes de esta Dirección General; cumplido, comuníquese a los Colegios de Escribanos y de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.-Elévese con nota de estilo a la Subsecretaría de Hacienda y Archívese.-

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL Nº 3.-

H.L.

clm.-

FELIPE PEDRO VILLARO
ABOGADO
SUBDIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES